



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA.
DEMANDANTE: GLORIA UBITER MISAS JIMENEZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2012-00527-00

INTERLOCUTORIO SPO 83

TEMA: se estima que no hay lugar a imponer sanción a Entidad Demandada.

La señora GLORIA UBITER MISAS JIMENEZ, propuso incidente de desacato frente a la decisión de tutela adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

Manifestó la actora que hasta la fecha, la Nación Ministerio de Defensa área de pensionados ha incumplido lo ordenado en la sentencia mencionada, después de habersele notificado mediante correo certificado desde el 7 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia le tuteló el debido proceso a la señora GLORIA UBITER MISAS, y en consecuencia le ordenó al Ministerio de Defensa: abstenerse de exigirle a la actora sentencia ejecutoriada que demuestre la calidad de compañera permanente en la solicitud de reconocimiento de pensión, y que con los demás documentos aportados resuelva nuevamente dicha solicitud dentro del término de 15 días.



La accionante solicitó que se iniciara el trámite del incidente de desacato, dado el incumplimiento de la accionada, razón por la cual el Despacho inició incidente y le dio traslado ésta (folio 11). Luego la requirió para que se pronunciara respecto (folio 14).

En consecuencia, la accionada manifestó: que no ha conocido del fallo referido, no obstante aportó copia de la Resolución 8542 por medio de la cual resuelve la petición de la accionante (folios 19 a 24).

Posteriormente, el Despacho dijo que no era de recibo lo esbozado por la Entidad, puesto que ésta emitió nueva Resolución sobre la petición de pensión de la señora Gloria Ubiter Misas Jiménez, con posterioridad al fallo de tutela, y advirtió que la mencionada resolución no había sido notificada a la accionante. En consecuencia ordenó que en el término de (48) horas la accionada realizara la respectiva notificación. (Folios 25 y 26)

Finalmente, a folio 38 del expediente, reposa informe de comunicación de un empleado del Despacho con la apoderada de la accionante donde se informó: que ésta manifestó que la accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si efectivamente la Entidad Accionada, incumplió lo ordenado y si se ha hecho acreedora a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por desacato al fallo de tutela a que se ha hecho mención.

De conformidad con el precepto normativo mencionado, quien incumple la orden de un Juez contenida en la decisión de tutela, incurre en desacato, tipo de infracción que se produce por el simple transcurso del término concedido al funcionario para cumplir la orden judicial impartida, sin que la hubiera acatado.



Sobre el alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹.

Ahora, como se indicó en los antecedentes de esta providencia, mediante sentencia del 26 de octubre de 2012, la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia tuteló el debido proceso a la señora GLORIA UBITER MISAS, y en consecuencia le ordenó al Ministerio de Defensa: abstenerse de exigirle a la actora sentencia ejecutoriada que demuestre la calidad de compañera permanente en la solicitud de reconocimiento de pensión, y que con los demás documentos aportados resuelva nuevamente dicha solicitud dentro del término de 15 días.

El Ministerio de Defensa, en cumplimiento de la orden impartida en primera instancia, emitió la Resolución 8542 de 30 de noviembre de 2012, por medio de la cual resolvió lo referente a la solicitud de de pensión presentada por la actora. La cual quedó pendiente de notificación.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



Mediante comunicación, la apoderada de la accionante manifestó que: la accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela que provocó el incidente de desacato.

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato² a la entidad accionada, como quiera que según se encuentra demostrado con la manifestación realizada por la apoderada la señora GLORIA UBITER MISAS JIMENEZ, que consta en el informe visible a folios 38, es claro que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado, toda vez que la entidad le dio cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO PROSPERA el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora **GLORIA UBITER MISAS JIMENEZ** en contra de la **EL MINISTERIO DE DEFENSA – ÁREA DE PENSIONADOS DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

² Sentencia C-092 de 1997 [...] "*puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues **su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas** tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor*" (lo subrayado fuera del texto).